



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral

Auto de sustanciación No. 364

Radicación: 41001-31-03-005-2015-00158-02

Ref. Proceso Ejecutivo Civil promovido por la BANCO
AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en frente de
ASOTRESPASOS

Neiva, Huila, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte demandada, mediante correo electrónico del pasado 1 de junio, solicitó a este despacho resolver el caso (apelación de auto) puesto que ya se han cumplido dos meses de haber llegado el expediente.

Para resolver se precisa que el presente proceso está a cargo de esta Judicatura desde el 23 de marzo de 2022, para desatar la alzada interpuesta por la parte demandada en contra del auto proferido el 10 de septiembre de 2021 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, el cual aprobó la liquidación de costas.

Con relación al impulso procesal, se advierte que si bien esta Judicatura aun cuando resuelve los procesos de una manera ágil y oportuna, los turnos asignados a cada proceso deben respetarse de conformidad a los artículos 153 de la Ley 270 de 1996 y el 18 de la Ley 446 de 1998, y en el entendido que la Corte Constitucional lo considera como una herramienta que permite respetar el debido proceso, el derecho a la igualdad y el efectivo acceso a la administración de justicia de los usuarios, ya que dicho

mecanismo evita que el operador jurisdiccional establezca criterios subjetivos que puedan anticipar o posponer los asuntos a su propio arbitrio¹.

Ahora, el abordamiento de los asuntos ordinarios en materia civil, familia y laboral, dada la competencia Mixta de la Sala, está supeditado a la prevalencia y preferencia que debe dársele a las acciones de tutela de primera y segunda instancia, los incidentes de desacato y consulta de incidentes de desacato, habeas corpus, conflictos de competencia, impedimentos y recusaciones², entre otros asuntos de prioridad legal como sería los casos relacionados con el tema de pensiones³, es por ello, que al presente caso, no se le puede dar prioridad, máxime cuando no se encuentra en ninguna de las circunstancias establecidas en el artículo 63 A de la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia-.

Así las cosas, atendiendo la naturaleza del proceso, ejecutivo, las partes deberán esperar en igualdad de condiciones con los demás ciudadanos que se encuentran en la misma situación, sin que la ley lo enmarque dentro de una especialísima circunstancia que faculte al Despacho darle prioridad frente a los otros asuntos pendientes de decisión, destacando que actualmente el proceso se encuentra en el turno número 29 respecto a las apelaciones de auto en civil, que dado el cúmulo y la complejidad de las ocupaciones de la Sala, no es posible determinar el tiempo probable en que se emitirá la decisión.

En mérito de lo expuesto se, **DISPONE:**

PRIMERO.- DENEGAR la solicitud de impulso procesal elevada por el abogado de la parte demandada.

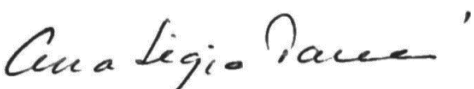
SEGUNDO.- COMUNICAR a través de correo electrónico a las partes lo aquí decidido.

¹Sentencia T-708 de 2006.

² Parágrafo art. 140 CGP

³ Acuerdo 001 del 6 de junio de 2019 Tribunal Superior de Neiva.

NOTIFÍQUESE.


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
Magistrada

Firmado Por:

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc2ba1190fdb0ee6ed602e7f0b10c56e0bca3b8b6ccf9f5d37339945079bcc**
Documento generado en 22/06/2022 12:15:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>